

vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Zevada Baldenebro*. Rúbricas.

Es copia. México, 14 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCION 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. D. Antonio Dávila Ramos, reformando el de fecha 27 de mayo de 1898, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, en el Estado de Coahuila.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el 27 de mayo de 1898 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Rafael R. Arizpe, como representante del Sr. D. Antonio Dávila Ramos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Antonio Dávila Ramos para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 1,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de los Álamos en el distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo de la Gacha y el paso llamado de santa Rosa.

Art. 2º Se reforma el art. 3º del mencionado contrato de 27 de mayo de 1898, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el concesionario presentará á la secretaría de Fomento los planos

relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro de los ocho meses, contados desde la promulgación de este contrato, y las terminará, á más tardar, dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez días del mes de febrero de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Rafael R. Arizpe*. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,632.—Balsa, hermanos.—Puros.—«Delicias de mi Vega.»

12 de febrero de 1902.

Expediente 2,706.—José M. Pino D.—«Champagne de Jenjibre.» (sibra.)

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,726.—W. A. Wissman.—Cigarros «La Paz.»

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,735.—Bacha y compañía, sucesores.—Jabón del Dr. Pastor.

12 de febrero de 1902.

Expediente 2,736.—Basagoiti, Zaldo y Cia.—Cigarros.—«Al Valiente Ejército Mexicano.»

13 de febrero de 1902.

Patente 2,398.—Joseph Vogt.—Mejoras en un aparato de excavar ó taladrar y relacionadas con el mismo.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,399.—Soren C. Monberg.—Mejoras en máquinas mineras subacuáticas.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,400.—W. Th. Cleveland y C. E. Knowles.—Invento denominado «Separador Magnético.»

13 de febrero de 1902.

Patente 2,401.—C. F. Mendham, E. F. Griffin y W. E. Higgs.—Mejoras en máquinas de empacar latas y otras máquinas semejantes.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,402.—Thomas Newsome.—Procedimiento para preparar el aceite por medio de la sulfuración y el producto que de dicho procedimiento se obtiene. La patente se expidió en nombre de la «The American By Products Company.»

13 de febrero de 1902.

Patente 2,403.—Thomas Newsome.—Procedimiento para fabricación de material celuloso y los productos del mismo. La patente se expidió en nombre de «The American By Products Co.»

14 de febrero de 1902.

Expediente 2,602.—Wyckoff, Seamans y Benedict.—Máquinas de escribir «Standard.»

18 de febrero de 1902.

Patente 2,404.—Thomas Newsome.—Procedimiento para obtener materia colorante de la cáscara de las semillas de algodón y los productos del mismo. La patente se expidió en nombre de «The American By Products Co.»

18 de febrero de 1902.

Patente 2,405.—Chester R. Sutton.—Ciertos perfeccionamientos en quemadores de hidrocarburos.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,406.—Adelmer Marcus Bates.—Cierta máquina y procedimiento para encerrar materiales granulares ú pulverizados en bolsas con válvulas.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,407.—Luis Maurício Lafontaine.—Nuevo procedimiento para la depuración, blanqueo y refinación de azúcares en bruto.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,408.—James Peter Roe.—Ciertas mejoras en máquinas de

púdelar ó refinar hierro y relacionadas con la misma.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,409.—William R. Long.—Procedimiento y aparato para refinar azúcar. La patente se expidió en nombre de la sociedad denominada «Cereal Sugar Company.»

18 de febrero de 1902.

Patente 2,410.—John Daniel O. Comor.—Ciertas mejoras en misivas con contestación.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,411.—C. F. Mendhan, E. F. Criffin y W. E. Higgs.—Mejoras en máquinas para cerrar herméticamente los bordes circulares de las latas de metal laminado y otras vasijas semejantes.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,412.—Frank R. Fibbitts.—Ciertos perfeccionamientos en hornos de parrilla de cadena.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,413.—George Tomes Atkins.—Ciertas mejoras en la producción de sales de oxicluro, para la subsiguiente fabricación del cloro, por medio de aparatos adecuados, así como para blanquear y desinfectar y para el tratamiento de metales y minerales metálicos.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,414.—Wilfred Ignatius Ohmer.—Perfeccionamiento en el aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,415.—Johanes Christian Wegerif.—Ciertas mejoras en molinos de rodillo para triturar y moler minerales y otras substancias.

19 de febrero de 1902.

Patente 2,416.—Smith Herbert Bracey.—Clavos para asegurar rieles de ferrocarril.

18 de febrero de 1902.

Patente 2,417.—Alfred W. Smith.—Ciertas mejoras en buzones.—La patente se expidió en nombre de la sociedad denominada, «Postal Device and Lock Company.»

18 de febrero de 1902.

Patente 2,418.—J. L. Stark.—Tanque lavador para excusados, denominado «Tanque Lavador Automático.»

18 de febrero de 1902.

Patente 2,419.—Frederick William Martino y Frederick Stubbs.—Perfeccionamientos en el tratamiento de minerales ó que se relacionen con ello y la precipitación de metales preciosos de sus soluciones de cianuro.

20 de febrero de 1902.

Patente 2,420.—Adolphe A. Chaillet.—Filamento para lámparas eléctricas incandescentes.

#### SECCIÓN 1ª.

Cuatro estampillas de á cinco pesos, canceladas debidamente.

#### CONTRATO.

El C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del

Ejecutivo Federal, y el Lic. D. Rafael Dorantes, por sí, han convenido en lo siguiente:

Primero. Quedan insubsistentes los contratos de 3 de mayo de 1893, 9 de febrero de 1894, 23 de enero de 1896 y 25 de abril de 1898, que reformaron el de 12 de noviembre de 1892, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Chiapas, Campeche y Tabasco.

Segundo. Continúa vigente el mencionado contrato de 12 de noviembre de 1892 sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Tabasco y Chiapas, modificándose sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 18º, 19º, 23º y 24º en la forma siguiente:

Art. 1º El gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Lic. D. Rafael Dorantes, los terrenos nacionales que solicite y que se hallen disponibles, procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco y Chapas.

El Sr. Dorantes deberá remedir á su costa las extensiones que solicita y podrá deslindar, con las formalidades legales, los terrenos baldíos que en los referidos Estados pretenda adquirir con arreglo á las estipulaciones del presente contrato.

Igualmente podrá celebrar, conforme al art. 39º de la ley de 26 de marzo de 1894, composición por excedencias y demasías, como apoderado de los poseedores; pero sin que pueda medir ejidos de los pueblos, ni gozar como compensación de gas-

tos de la tercera parte de los terrenos baldíos, demasías ó excedencias que deslinde.

Art. 2° Los expresados terrenos los irá pagando el Lic. D. Rafael Dorantes en la tesorería general de la Federación, al precio de un peso la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, á medida que los expedientes respectivos vayan siendo aprobados por la secretaría de Fomento, haciendo cada pago dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del acuerdo en que se hubiere aprobado el expediente.

Art. 3° El concesionario se obliga á colonizar dichos terrenos estableciendo una familia por cada dos mil hectáreas, ó por cada extensión menor que le sea titulada por separado en el lugar ó lugares que, de los terrenos que se le enajenen, juzgue más convenientes. Las familias podrán ser mexicanas ó extranjeras, de nacionalidad que previamente será convenida con el gobierno; éstas últimas en la proporción de un 25 por ciento respecto de las primeras, y entendiéndose por familia establecida la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno en los lugares designados para la colonia.

Art. 4° Quedará establecida una familia por cada dos mil hectáreas, ó por cada fracción menor que se titule al Sr. Dorantes, en el plazo de un año contado desde la fecha de la expedición de cada título. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los

certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 14. El concesionario tiene derecho para designar, de acuerdo con el gobierno dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, los terrenos que le convenga adquirir. Aprobada una designación, no podrá el gobierno admitir otro denuncia de los mismos terrenos ni comprometerlos en ningún contrato durante el plazo de un año; pero si pasare este plazo sin que el concesionario presente el expediente respectivo, podrá disponerse libremente del terreno designado.

Art. 18. Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenen al Lic. D. Rafael Dorantes se le irán expediendo conforme vaya justificando, ante la secretaría de Fomento, haber hecho en la tesorería general de la Federación el pago de cada superficie que le sea adjudicada y haber constituido en el Banco Nacional de México el correspondiente depósito subsidiario.

Art. 19. El concesionario podrá vender las porciones de terreno de que se le haya otorgado título de propiedad, pero se obliga á conservar en su poder las extensiones necesarias para el establecimiento de los colonos en los términos estipulados en los arts. 3° y 4° de las presentes reformas.

Como garantía del cumplimiento de la obligación de colonizar, el concesionario se obliga en cada caso en que se le haga la venta de un terreno, á depositar previamente en el Banco Nacional de México, veinticinco centavos plata por hectárea, quedando afecto este depósito subsidiario al pago de la multa en que el Sr. Dorantes incurra por no establecer los colonos en los plazos del artículo 4°.

La multa que se causará por cada familia no establecida, será el depósito subsidiario que el concesionario hubiere constituido por las ventas que se le hubieren hecho de terrenos nacionales ó baldíos.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por no constituir los depósitos de que hablan los artículos 9° y 19°.

II. Por traspasar este contrato á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 24. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones II y III, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá el depósito general de que trata el artículo 9° del contrato de 12 de noviembre de 1892, y en el segundo de dichos casos, perderá, además, todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido.

Tercero. Se suprime el artículo 25° del contrato de 12 de noviembre de 1892.

Cuarto. Al firmarse este contrato el gobierno mandará recoger, para que ingrese en el erario, el depósito subsidiario de quince centavos plata, que conforme al contrato de 9 de febrero de 1894 ha constituido el Lic. D. Rafael Dorantes en el Banco Nacional de México hasta esta fecha, por cada una de las hectáreas de terreno nacional que se le han enajenado.

Quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de 12 de noviembre de 1892 que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

México, 24 de febrero de 1902.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Rafael Dorantes*. Rúbrica.

Es copia. México, 26 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

25 de febrero de 1902.

Patente 2,421.—*Frederick Bartlett Pettengill*.—Bocarte de procedimiento seco.

#### Sección 5ª.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fo-

mento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, rescindiendo el contrato de fecha 16 de Julio de 1900, relativo á la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío situado en el departamento de Palenque del Estado de Chiapas.

Art. 1° Se rescinde el contrato de fecha 16 de junio de 1900, celebrado entre la secretaria de Fomento y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas y en una porción de terreno baldío en el departamento de Palenque en el Estado de Chiapas.

Art. 2° Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. D. Maximiliano Doremberg el depósito de

dos mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional consolidada, constituyó para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se rescinde.

Art. 3° Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veinticinco días del mes de febrero de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*M. Doremberg*. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

### SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de treinta pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos P. Eagan, como representante de la "Mexican Anthracite Coal Mining Company" para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 1° El Sr. D. Carlos P. Eagan, en representación de la "Mexican

Anthracite Coal Mining Company," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libres de gastos para el gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, de todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que recojan los agentes de la referida línea de las oficinas respectivas, en los puertos del Pacífico.

Art. 2° Los agentes de la compa-

ñía darán aviso por telégrafo á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar á tal puerto.

Art. 3° Los agentes de la línea avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de Correos de los puertos que toquen.

Art. 4° Los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato, serán de su propiedad ó fletados para los viajes que verifiquen, lo cual comprobará oportunamente ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de los puertos extranjeros y para ellos ó entre los puertos mexicanos.

Art. 6° En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1° y de lo estipulado en el artículo anterior, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional y con sujeción á las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenado todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaria de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 7° El capital y las propiedades de la empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos de todo impuesto federal ó local con excepción del impuesto del Timbre, que la empresa causará conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Art. 8° Concluida la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 9° Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no com-